

16

POR

EL DOTOR IVAN

SANZ DE CORTES

ARCEDIANO, Y CANONIGO

DE TARAZONA,

CON

AGVSTIN GARCIA DE LA TORRE,

EN

LA DECLARACION QVE PIDE.



L Dotor Iuan Sanz de Cortes , Arcediano ; y
Canonigo de la Santa Iglesia de Taraçona,
trató con Agustin Garcia de la Torre dalle
el Canonicato por resigna , y el Arcedianato
a coadjutoria, cō que no se sacasse la vnagra-
cia del Pontifice sin la otra , como lo significa la Concor-
dia, en virtud de que se obtuuo la presente firma (que no
lo niega Agustín de la Torre). El qual deseando hazer lo
contrario, y traer la gracia de la Canongia, sin la de la coad-
jutoria del Arcedianato , siendo persona de quien el Arce-
diano hazia grande confiança , con supermiso tacito , re-
gló los poderes, y con cautela separados , y los testificò as-
í Don Francisco Royo , Notario Apostolico , contra el
estilo de inserirse en vn mismo poder , con que valiendo-
se del de la resigna , sacò la gracia de la Canongia . Te-
niendo noticia desto el Arcediano , en 2.de Enero de 1649.
renuocò los poderes hechos a dicho Agustín Garcia de la
Torre, y a Don Antonio de Ongay, Agente en Roma. Y lle-

gan-

gando a noticia del Arcediano, que Agustín Garcia de la Torre queria tomar possession de dicha Canongia, se lo impidio con vna aprchension, que hizo de la Iglesia respecto de la Canongia, y con vn inuentario de las Bulas, con que embaraçò la exccucion de la possession, que deseaua. La reuocacion de estos poderes, y de otros, que tenia dicho Agustín Garcia de la Torre del dicho Arcediano, se le intimò a 15. de dicho mes de Enero, notificandole en dicha reuocacion la de los poderes hecha al Agente de Roma. Y viendose con estos embaraços para tomar la possession, que deseaua dicho Agustín Garcia de la Torre, hizo, y otorgò vna Concordia con el Arcediano, y por ella prometio no valerse de dichas Bulas de la Canongia mientras no truxesse las de la coadjutoria del Arcedianato, en cuyo fomento se ha obtenido esta firma por el Arcediano, el qual deseando el efecto de todo, queriendo que la reuocacion de los poderes no tuuiesse efecto con el Agente de Roma no se le intimò dicha reuocacion, para que cō el poder pudiesse obrar, Clem. unica de renuntiatione, & ubi cō muniter DD.l.si mandassent ff.mandat Flam. Paris. de resign.benefic.lib.9.q.12.n.12. Monter decis. 43. num. 1. cum seqq. & alijs ab eis alleg. Y assi mesmo se apartò de la apprehension, è inuentario.

La parte contraria pide declaracion de esta firma, pretendiendo, q estando los poderes reuocados està obligado a vn imposible, pues sin poderes del Arcediano no puede traer las Bulas dela coadjutoria, y auiendo reuocado el Arcediano los hechos en fauor del Agente de Roma, y del mismo coadjutor con hecho del Arcediano parte contraria, dize està impedido al cumplimiento de la Concordia, añadiendo, que no es necessaria la notificacion de la reuocacion al Agente de Roma. Lo vno, porque en perjuicio del Arcediano se hace el juizio como si estuiera intimada la reuocacion, ex Rota decis. 10. de procuras. Gonzalez regul. 8. glos. 63. num. 41. Monter. decis. 43. num. 22. Borrell. in sum.

summa decis. tit. de procurat. num. 300. Lo otro, porque estando intimada la reuocacion al dicho Agustin Garcia de la Torre, no es necessario, que se intime al Agente de Roma, ex Rebufo in praxi beneficial. tit. de reuocat. num. 5. Paris. de resig. benefic. lib. 9. q. 27. Garc. de benefic. 5. p. cap. 8. num. 18.

Pero sin embargo de estas instancias, no procede la declaracion.

Lo primero, porque al tiempo de la Concordia ya la reuocacion estaua intimada, y era notoria al dicho Agustin Garcia, y assi no se puede alegrar del impedimento, porque con ciencia suya se obligò con la idea, de que se podian despachar las Bulas de la coadjutoria con el poder del Agente de Roma, no estando la reuocacion intimada a el, segun las doctrinas alegadas en el principio de *Parisio*, y *Monter*, quibus addendus *Borrell*. in *summa decis. tit. de procurat. num. 379*. Y las doctrinas, que en contrario se alegan, no concluyen, ni prucuan el intento del contrario, sino que el Procurador reuocado no puede hazer despues de la reuocacion acto solamente beneficioso al constituyente, y reuocante, porq no podia ignorar la reuocacion: pero quando juntamente con el beneficio del constituyente, y reuocante se puede considerar vtilidad del tercero, el acto vale, aunque hecho despues de la reuocacion, si ay perjuizio del constituyente, y vtilidad del tercero: y en el caso presente ay lo uno, y lo otro.

Inj. ad summa

Lo otro, que no se puede alegrar del impedimento, no auiendo procurado se quitara, pidiendo constitucion de nuevos poderes, quando constara, que el reuocado sin la intima no era eficaz, pues le tuvierõ por tal las partes al tiempo de la Concordia.

Lo tercero, que este impedimento no nace de hecho alguno del Arcediano despues de la Concordia, sino de hecho antecedente, quo stante, y con ciencia del contrato Agustin Garcia con el Arcediano, y siendo de esta calidad

non est illi succurrendum , quia negligenter se gessit , & in necessitate voluntarie se posuit.

Lo quarto, que juzgando estos poderes eficazes al tiempo de la Concordia, en la voluntad de los contrayentes no huuo impedimento facti, sed iuris, juzgando ineficazes los poderes ; y de esto no nace drecho de apartarse del contrato ob impedimentum , sino a lo sumo vn drecho de hazer que se hagan otros, con que se pueda conseguir el fin , que es agere ad sumotionem impedimenti; y no auiendose hecho esta diligencia , no se puede alegrar del impedimento, nam debet agere ad sumotionem impedimenti , pidiendo nueuos poderes al Arcediano, *Alexand. conf. 42. col. penult.in princ.vol.3. Decius conf.677.num.6. Amit. conf.6. num.18. Marsil.in pract. §.ordine , num. 14. Surd. decis. 189.num.31. Menoch.viden.conf.531.num.6.* dicens, quod licet impedimentum proueniat à superiore , deue el impedido instar pedir , y requerir se quite , y no haziendose esta diligencia, no se puede alegrar del impedimento , y assi dixo la glos. per illum text.in l.si per pratorum. §. 1. ex quibus caus.maiores , verbo *Permittere* , non subveniri cum qui non impetrauit, id quod facile abstinuisse, & subdit ibi *Baldus* quod nō dicitur impeditus, qui de facili potest procurare amotionē impedimenti , & sequntur , *Decius conf. 677.num.3. Mench.de arbitr. casu. 118. num.7. E' conf. 100. num. 116. E' consil.792.num.15. Brunorus in compendio. resultorio verbo impedimentum , Petrus Surdus, conf.8.num.25. E' conf.374.num.23.*

Et confirmatur hæc responsio, nam impedimentum, vt excusset debet impeditus facere, quidquid in se est, l. qui co-meatus, ubi Bartol.de remilitari, E' docet idem Bart.in l. 2. §. quod diximus, ff.si quis cautio, ubi Bal. Angel. Paul. Alex. E' Iason Decius in cap.ex ratione,num.16. versic. 3. de appellatio. Rubeus Alex.in l.non solum, §. morte, nu. 450. ff.de noui operis nuntia. Aymon.conf. 151. num. 22. Menoch.de arbitrar. casu. 118. num. 7. Mascard. con- clu.

clu.884.num.9. Contardus in l. diffamari in limitatio, nu.
117. Cephal. d. conf. 304.num.123. Surdus, conf. 369.nu.
42. Andres Gayl.lib. 1. obs. 143.num.2. Et 3. dicens, non
sufficere allegare & etiam prouare impedimentum, nisi si-
mul doceatur allegantem omnem adhibuisse diligentia ex-
pediendi, actum post Inocentium, Felin. nu. 1. Et alios DD.
in c. ex transmissa de prescriptio.

Quibus optime consonat, quod inquit Bald. per illum
text. in l. quibus diebus, in principio, post Iacobum de Are-
tin. ff. de conditio. Et demonstr. quod si impeditus non agit
ad submouendum impedimentum videtur illud pati vo-
lens, quem refert, & sequitur, ibi Socin. num. 3. nota. Et De-
cius in cap. sit cum sit Roma, in prin. num. 3. Aymon conf.
225. num. 8. Et conf. 270. col. 2.

De que se infiere, que juzgando el contrario ineficazes
los poderes por la reuocacion, deuia, como dixo, Menoch.
d. conf. 531. num. 6. instar, pedir, y requerir al Arcediano le
hiziese los poderes, y no haciendolos, y otorgandolos,
deuia protestar, porque por este impedimento pretende el
contrario acquirir drecho a la inobseruancia del contra-
rio, y constituir en mora al Arcediano en no darle poderes
eficazes: y en este caso, aunque el impedimento que preten-
de prouenga por hecho, ó no hecho del contrario, es pre-
ciosa la protestacion. Es elegante para el punto la distincion
de Ignacio del Villar en silua de los respons. lib. 1. resp. 2.
num. 32. donde auiendo dicho en el num. 25. que quando el
impedimento nace del hecho del contrario, y el impedido
se alegra del para excusarse del incuso de alguna pena, no
es necessaria protestacion, sino solo su verificacion. En el
num. 32. dice, que si se alegra, no solo para excusarse el im-
pedido de alguna pena, ó mora, sino para acquirir nuevo
drecho, ó constituir en mora al contrario, ó en pena, que es
preciosa la protestacion, sin la qual el impedimento no le
aprouecha, las palabras de Ignacio del Villar son las siguiē-
tes: *Aut impeditus agit non solum de excusanda mora, aut
pena ut superius explicuimus, sed etiam de novo iure ac-*
qui-

quirend. in praesidium aduersarij. vel de ipso aduersario in mora constituendo. Et tunc pariter necessaria protectione. ut in l. 2. ff. de nautico fanor. in fin. ubi bona glos. Et Bartoli. Et aly illa notant textum in d.l. fin. C. de usur. pupil. Et ita ex predictis iuribus tenet Aretinus in consil. 163. bonus etiam text. in d.l. de pupilo. §. si quis ipsi prætori. ff. de noui operis nuntiation. ubi impeditus facto aduersarij. hoc est iudicis cui denuntiandum erat nouum opus protestari debet se denuntiare vele. sed non posse. Et ita ex illo text. tenet ibi Bart. Bald. Paulus num. 4. Alex. col. 2. vers. item falit. Rebus ad ll. Galiae. tom. 3. tit. de excusat. num. 58. Et tanquam receptum ex d.l. 2. ff. de nautico fanore. tradit Salcedo ad Bernard. Diaz. in d.l. reg. 615. in 2. limitat. Et hanc dicit communem Iass. in d. §. si quis ipsi prætori. num. 1. Pues como Señor la alegacion de este impedimento. de q̄ se vale el contrario sea no solo para excusarse de no traer las Bulas de la coadjutoria. sino tābiē para acquirir nuevo drecho de no traellas. y valerse de las Bulas de la Canongia. cōtra lo pactado en la Concordia. y perjuicio del Arcediano de Taraçona. y perdimiento del drecho. que tiene acquirido por ella. y firma obtenida en su fomento. parece no deue ser oido en la declaracion que suplica. Salua DD. MM. G. Censura 5. Iunij 1649.

El Doctor Juan Chrisostomo de Vargas.